



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

///Martín, 15 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Luciano Abel Altamirano** en el marco de la **causa nro. FSM 1591/2017/to1/47** del registro de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el día 29 de abril de 2025 este Tribunal resolvió: “I. *NO HACER LUGAR al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto 18/97, incoado por la defensa oficial del interno LUCIANO ABEL ALTAMIRANO. II. RECHAZAR el planteo de NULIDAD introducido por la defensa pública oficial (art. 166 y cc. –contrario sensu- del C.P.P.N.). III. CONFIRMAR la sanción disciplinaria impuesta a LUCIANO ABEL ALTAMIRANO, el día 8 de noviembre del 2024, en el marco del expediente administrativo nro. EX-2024-83431793-APNCPF1#SPF, por el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (art. 96 de la ley 24.660), con costas (arts. 530 y 531 del CPPN). IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal esgrimida por la defensa (artículo 14, Ley 48).” Ver fs. 12/33.*

II. Que contra la resolución aludida el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Barritta, interpuso recurso de casación. Fundó su pretensión en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

base a los argumentos expuestos en su presentación electrónica de fecha 6 de mayo del corriente año, a los que nos remitimos en razón de brevedad. Hizo reserva del caso federal.

III. Llegado el momento de resolver consideramos que el recurso impetrado por la defensa se ajusta a los requisitos que establecen los artículos art. 438, 456, 463, 464, 465 bis y cctes del CPPN, por lo que no se observan obstáculos formales para su concesión.

Ello, en la medida en que el pronunciamiento observado se dirige además, contra una resolución dictada en el marco de un procedimiento de sanción disciplinaria dentro de la unidad carcelaria, y por tal motivo tramita bajo las previsiones del art. 96 de la ley 24.660.

Aparte, puesto que tal como lo ha alegado la defensa oficial el pronunciamiento cuestionado podría derivar en un perjuicio de imposible reparación ulterior. Motivo por el cual los argumentos expuestos por el recurrente hacen necesaria la intervención del Superior (cfr. CSJN in re “Di Nunzio”, Fallos: 328:1108).

Debe recordarse que quien presentó la impugnación se encuentra legitimado para hacerlo, que aquella ha sido presentada en debido tiempo y forma y cuenta con la fundamentación requerida.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Corresponde, asimismo, tener presente la reserva del Caso Federal, efectuada por la defensa de acuerdo a lo establecido en el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en representación de su asistido **Luciano Abel Altamirano** (artículos 464, 465 bis y ccts. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal –art. 14 de la Ley 48-.

Regístrese, notifíquese, fórmese legajo y elévese dicha incidencia a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía LEX 100 (Acordada N° 6/20).

Ante mí:

Se cumplió. **Conste.-**

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39946939#455769923#20250515130139215